

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-2/2019

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL “VAMOS
JUNTOS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTE BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ, MARYJOSE SOSA
BECERRA Y BRENDA ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para acordar, los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, Ignacio Pinacho Ramírez, ostentándose como Coordinador Nacional de Gobierno “Vamos Juntos” Agrupación Política Nacional interpuso el recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG1478/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se expide el

¹ En lo sucesivo, INE.

SUP-RAP-2/2019
ACUERDO DE SALA

instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben de cumplir para dicho fin.

2. Recepción. El diez de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda, informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente.

3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-2/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

² En adelante Ley de Medios.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

Lo anterior obedece a que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por Ignacio Pinacho Ramírez, quien se ostenta como Coordinador Nacional de Gobierno “Vamos Juntos” Agrupación Política Nacional.

2. Reencauzamiento

Este órgano constitucional ha sostenido como criterio en diversos acuerdos, como los emitidos en los medios impugnativos SUP-AG-131/2018 y SUP-JDC-538/2018, que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior en la **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-RAP-2/2019
ACUERDO DE SALA

valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Por lo que, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que el recurrente hace valer esencialmente la posible afectación a su derecho político-electoral de constituir un partido político nacional.

En el caso, resulta trascendente que la Agrupación Política Nacional, controvierte un Acuerdo emanado del Consejo General del INE, mediante el cual expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben de cumplir para dicho fin.

En ese sentido, es claro que la afectación a los derechos de la Agrupación Política Nacional demandante tiene su origen en el ejercicio de un derecho político-electoral, específicamente, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 17, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 79, 80 y 83 de la Ley General de Medios, esta Sala Superior considera que la vía idónea para controvertir dichos actos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, puesto que tal juicio procede para impugnar actos o resoluciones de la autoridad que violen los derechos político-electorales o los derechos fundamentales, siempre que estén relacionados con los de carácter político-electoral, en el caso, de asociarse para constituir un partido político nacional.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la referida ley procesal, los ciudadanos -por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada- se encuentran legitimados para promover el juicio en comento cuando, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

En tal virtud, si las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas pueden impugnar, a través del juicio ciudadano, la negativa de su registro como partido político nacional, debe considerarse que tal juicio ciudadano también es procedente para controvertir todos aquellos actos que emanen del procedimiento para constituir un partido político nacional.

Al respecto, es importante precisar que a partir de lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales, entre los que están los denominados políticos y político-electorales, se deben interpretar en forma extensiva y garantista, procurando hacer prevalecer los principios pro homine y pro-persona.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral

SUP-RAP-2/2019
ACUERDO DE SALA

consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la participación del pueblo en el vida democrática de México; en tal sentido, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica se debe ampliar para potenciar el ejercicio de esos derechos.

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedibilidad del recurso de apelación y los que prevén la del juicio ciudadano, se concluye que la vía procedente para controvertir el acto señalado por el actor es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

Ello puesto que, como se ha señalado, a fin de dar congruencia al sistema impugnativo, debe entenderse que el medio de impugnación idóneo y procedente para impugnar los actos del procedimiento de constitución de un partido político nacional es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-38/2013 y SUP-RAP-6/2014.

No obsta que quien acude es una Agrupación Política Nacional, derivado de lo cual podría analizarse la procedencia del recurso de apelación, a partir de lo dispuesto en el artículo 45, numeral 1, inciso a), en relación con el 40, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios; sin embargo, la afectación alegada por el promovente se plantea respecto del procedimiento de constituir un partido político nacional, y no en sus actividades como agrupación política, como lo podrían ser las relacionadas con:

- Acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos y los derivados de dicha participación.
- Su fiscalización.
- Solicitudes que formulen para participar como observadores electorales.

Lo anterior, sin considerar la imposición de sanciones, contra lo cual, procede de manera directa el recurso de apelación conforme al artículo 40, numeral 1, inciso b), en relación con el 45, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

**SUP-RAP-2/2019
ACUERDO DE SALA**

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE